

NAVARRO, GRACIELA NOEMI c/ CARREFOUR ROSARIO II VILLAGE s/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Cita: 1024/18

Nº Saij:

Nº expediente: 149

Año de causa: 2018

Nº de tomo: 028

Folio Nº 216

Resolución Nº 290

Fecha del fallo: 03/10/2018

Juzgado: Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial (Sala IV) (Rosario) - Santa Fe

Jueces

Edgar José BARACAT

Juan José BENTOLILA

Avelino José RODIL

Tesaurus > COMPETENCIA

Tesaurus > RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL

Tesaurus > RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL

Tesaurus > TRIBUNAL COLEGIADO DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL

Tesaurus > SUPERMERCADO

Tesaurus > CODIGO CIVIL Y COMERCIAL

CIVIL - COMERCIAL

CONFLICTO NEGATIVO COMPETENCIA. RECLAMO DAÑOS Y PERJUICIOS. ACCIDENTE. SUPERMERCADO. NUEVO CCC. COMPETENCIA. CONTRACTUAL.

Texto del fallo

21-11867440-2.

NAVARRO, GRACIELA NOEMI C/ CARREFOUR ROSARIO II VILLAGE S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

CÁMARA APELACIONES CIVIL Y COMERCIAL (SALA IV).

ACUERDO Nº 290.

Rosario, 03 de octubre de 2018.

VISTOS: Los presentes caratulados "NAVARRO, Graciela Noemí c. Carrefour Rosario II Village s. Daños y perjuicios", Expte. Nº 149/2018, CUIJ Nº 21-11867440-2, remitidos por el

Tribunal Colegiado de Responsabilidad Extracontractual de la 1ra. Nominación de Rosario, de los que resulta lo siguiente.

A fs. 21 y ss., Graciela Noemí Navarro articula demanda de daños y perjuicios contra Carrefour Rosario II Village, invocando que en fecha 13.12.2015, mientras se encontraba caminando por el sector de lácteos del supermercado, resbaló a consecuencia de encontrarse el piso mojado, cayendo y lesionándose.

Radicados los autos en el Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial de la 8va. Nominación de Rosario, su titular se declaró incompetente (Auto N° 612, de fecha 12.04.2018, obrante a fs. 38 y ss.) remitiendo el trámite por ante el Tribunal Colegiado de Responsabilidad Extracontractual de la 1ra. Nominación de Rosario.

El precitado órgano jurisdiccional, a su turno, rechazó su competencia (Auto N° 858, de fecha 25.04.2018, obrante a fs. 41 y ss.) y elevó los autos.

Producido el conflicto negativo de competencia, quedan así los presentes en estado de dictar resolución sobre el particular.

Y CONSIDERANDO:

Sabido es que, a partir de la vigencia del Código Civil y Comercial (Ley Nro. 26.994), se han unificado los ámbitos de la responsabilidad civil (arts. 1708 y ss., CCC), no obstante lo cual, la subsistencia de fueros diferenciados en la organización judicial de la Provincia de Santa Fe (art. 69, LOPJ), impone indagar respecto de la base fundacional de la pretensión esgrimida en el presente proceso con miras a la determinación de la competencia (arts. 72 y 112, LOPJ).

Lo que distingue la competencia de uno y otro de los precitados órganos jurisdiccionales no es la "ilicitud" del acto del que deviene la responsabilidad que se imputa, desde que el incumplimiento de las obligaciones convencionales importa también genéricamente, un hecho ilícito, sino la de si ésta importa la violación de una obligación convencional o extracontractual (esto es, si se trata de una responsabilidad convencional o aquiliana).

En principio y como regla general la naturaleza de la responsabilidad se determina estableciendo si entre el sindicado como responsable del daño y su víctima, existe o no una relación convencional. Si lo primero, la responsabilidad será contractual, por la razón de que lo propio en ella es que el daño cuya reparación se demanda haya nacido por causa del incumplimiento de un contrato existente entre el perjudicado y aquél de quien se reclama indemnización; si lo segundo, será delictual, en mérito a que en ausencia de un vínculo jurídico, convencionalmente establecido, no juega otra regla que la muy especial y amplia de no dañar injustamente a otro.

Así es que la jurisprudencia ha señalado al respecto que "la distinción entre la responsabilidad contractual y extracontractual no se funda necesariamente en la existencia específica de un contrato incumplido por el autor del daño sino en la existencia de una concreta obligación preexistente, cualquiera sea su fuente. A su vez, la responsabilidad extracontractual, si no media esa obligación asumida por el agente, sino sólo la genérica de no inferir lesión en la 1 ACUÑA ANZORENA, Arturo, Estudios sobre la responsabilidad civil, Platense, 1963, pág. 133; MORELLO, Augusto, Responsabilidad contractual, Abeledo-Perrot, 1987, tomo 1, pág. 14. esfera jurídica ajena"², puesto que la responsabilidad extracontractual es ajena a toda situación en que medie un acuerdo de voluntades³.

Siendo que, a los fines de determinar la competencia, "corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en la demanda, y después, sólo en la medida en que se adecue a ello, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión"⁴, debe puntualizarse que en la especie, la parte actora pretende ser indemnizada invocando daños causados en ocasión de encontrarse caminando por el sector de lácteos en el supermercado accionado, oportunidad en la cual refiere haber resbalado por encontrarse mojado el piso.

De ello se extrae que nos encontramos ante una relación de origen convencional y la actitud atribuida a la parte demandada constituye la inobservancia de una de las obligaciones contractuales: la obligación o deber de seguridad que gravita desde que la víctima ingresa al recinto de la demandada hasta que termina de retirarse del mismo, que aunque no fuera expresamente pactada, resulta tácitamente como accesoria de la obligación principal, imponiendo actuar con previsión y cuidado, poniendo al cocontratante a resguardo de los daños que pudiera sufrir mientras hace uso de las instalaciones, durante la ejecución de tales relaciones convencionales, en lo que concierne también a la actividad de sus dependientes o a la intervención de cosas de su propiedad o de su guarda.

Por ello, la Sala IV de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Rosario RESUELVE: I) Dirimir el presente conflicto negativo de competencia en favor del Tribunal Colegiado de Responsabilidad Extracontractual de la 1ra. Nominación de Rosario y, en consecuencia, remitir los autos al Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial de 2 CNC, Sala L, 13.12.1996, en LL 1997-C-765. 3 CSJN, en Fallos, 74:381.

4 CSJN, "CTI PCS S.A. contra Municipalidad de Hurlingham", en Fallos, 325-I:479; también ver Fallos 308:229 y 2230; 310:1116, 2842 y 2918, entre muchos otros la 8va. Nominación de Rosario. II).

Insértese, agréguese copia y hágase saber.

(AUTOS: "NAVARRO, Graciela Noemí c. Carrefour Rosario II Village s. Daños y Perjuicios", Expte. N° 149/2018, CUIJ N° 21-11867440-2).

Fdo.: JUAN J. BENTOLILA - EDGAR J. BARACAT - AVELINO J. RODIL (art. 26, LOPJ)
(Jueces de Cámara).